



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACION DEL AUTO DEL 19 DE ABRIL DE 2021
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD COMERCIAL
RADICACIÓN: 08001315300519961106401 (43.227 TYBA)
DEMANDANTE: GUADALUPE DEL SOCORRO GONZALEZ BARRAZA Y OTROS.
DEMANDADO: VICENTE GONZÁLEZ BARRAZA Y OTROS.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de 2021.

En memorial que antecede el liquidador y recurrente en queja solicita *aclaración o complementación* del auto dictado por esta Sala de Decisión el 19 de abril de 2021 al interior del presente proceso.

Expone el memorialista que “se puso fin a un proceso de forma irregular como oportunamente lo expuse vía recurso de reposición y apelación, pero, en cuanto al recurso de queja, que más y mejor argumento que la violación flagrante del Art. 321 del CGP, para que más. Que objeto tendría disertar acerca de la norma si la discusión no se centra acerca de los hechos que dieron lugar a la solicitud de terminación del proceso sino a la irregular forma como el a quo desconoció el pluricitado artículo, lo que constituye el punto esencial que se debe analizar, es decir, si tiene amparo legal desconocer la ley”.

Por lo anterior, solicita que “en aras de defender el principio de legalidad se proceda a conceder el recurso de apelación dado que aunque “laconicamente” si quedo sentado mi criterio para que esa Magistratura conociera en apelación el auto que dio por terminado el proceso.”

En ese orden de ideas, se advierte que el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso prevén:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

....

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

De lo anterior se extrae que la solicitud fue radicada oportunamente, pues el auto se notificó mediante estado virtual el 20 de abril del año en curso, por lo que su ejecutoria corrió entre el 21 y 23 de dicho mes y año, habiéndose presentado el último día con el que contaba tal como se desprende del expediente digital.

Ahora, sobre la procedencia de la aclaración y la adición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“De acuerdo con esta norma procesal, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, la Sala ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterado en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).”¹

3.3. La adición, por su parte, supone omisión absoluta de respuesta a lo solicitado o que debió proveerse de oficio. Excluye, por sí, el caso de déficit argumentativo, por cuanto, bien o mal, nada habría sido preterido, desde luego, al margen del lugar donde el punto haya sido considerado.

En sentir de la Corte, «aunque es en la decisión donde el fallador tiene que pronunciarse acerca de las pretensiones y de las excepciones, la sentencia conforma una unidad de motivación y resolución, de manera que su fuerza tiene que buscarse en su integridad (...). Y no por dejar de reproducir en ésta lo que indiscutiblemente se expuso en aquella puede decirse que dejó de proveerse sobre un extremo de la litis» .

Se busca, a la postre, purgar deficiencias de contenido decisorio, ciertamente, cuando siendo obligatorias, bien por haber sido solicitadas, ya al imponerse de oficio, se omiten expresa o implícitamente.”²

De esta forma se verifica que la norma es clara en establecer que la aclaración de autos y sentencias, sólo procede cuando la duda se cierna sobre las palabras o criterios que estén en la resolución de la providencia o cuando estén en su parte motiva pero que influyan en la misma, mientras que la adición, es una herramienta procesal establecida con la finalidad de atender todos los aspectos sobre los que debía resolverse, que no se deje en suspenso la decisión específica de una arista del trámite que se surte, más no así para como una oportunidad adicional de controvertir las consideraciones vertidas en la respectiva providencia.

Contrastando las figuras en cita con los supuestos señalados por el recurrente, fulgura que en el caso de marras no se acreditan los presupuestos contemplados en nuestro Estatuto Procesal

¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, providencia del LUIS ALONSO RICO PUERTA como Magistrado Ponente, AC3057-2019, Radicación n.º 11001-31-03-001-2015-00360-01 del primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

² LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA como Magistrado Ponente, providencia AC857-2020, Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Civil, puesto que por una parte la decisión cuestionada es diáfana, y además no se omitió pronunciarse sobre ningún punto que concito la atención en esa oportunidad, observándose que lo pretendido por el memorialista es reabrir la controversia sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de queja, y sin que sea posible acceder a lo impetrado.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración y adición del auto del 19 de abril de 2021 proferido al interior del presente asunto, deprecada por el liquidador y recurrente en queja, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8db83d7ab6e1a73540e020f60f058debbbac31843b0fbce3985587710a79ee6f

Documento generado en 19/05/2021 10:41:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>